



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00069-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : GLORIA ESTELA BARRERA RODRIGUEZ  
**Demandado** : NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA ESTELA BARRERA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO**, con el objeto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

### I. LA ACCIÓN

#### 1. Objeto de la Acción

En la demanda constitucional de tutela, la señora Gloria Estela Barrera Rodríguez solicita el amparo del derecho fundamental de petición, relacionado con *“la migración del vehículo de placas SMK125, en relación con las inconsistencia en la plataforma HQ RUNT relativas con COLOR, CLASE DE VEHÍCULO y CILINDRAJE, o en su defecto autoricen a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PAIPA, realizarla”*.

#### 2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones la accionante narra los siguientes hechos:

- El día 24 de enero la señora GLORIA ESTELA BARRERA RODRIGUEZ interpuso derecho de petición por correo certificado ante el Ministerio de Transporte Subdirección de Tránsito en el cual solicita la migración al sistema HQ RUNT del vehículo de su propiedad identificado con las placas SMK-125, o que se autorice a la Secretaría de Tránsito del municipio de Paipa la realización del mencionado trámite administrativo.
- De la misma forma, indica la accionante que desde la radicación de la petición a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, ha transcurrido más de un (1) mes sin que el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito haya realizado pronunciamiento alguno.

#### 3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indica la tutelante que la inobservancia de la entidad accionada, afecta flagrantemente su derecho constitucional y fundamental de petición.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 28 de febrero de 2018 y entregada a este Despacho Judicial el mismo día a la hora de las 11:15 de la mañana<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2018, atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud

<sup>1</sup> Folio 8: Acta de reparto con secuencia N° 12 de 28 de febrero de 2018.

de tutela de la referencia ordenando la notificación de la acción constitucional presentada y a la entidad pública accionada que rindiera un informe del trámite impartido al derecho de petición radicado por la señora Gloria Estela Barrera Rodríguez a través de correo certificado (fl.10).

## 2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada Nación – Ministerio de Transporte Subdirección de Tránsito, **NO** emitió contestación a la presente acción pese haberse surtido la respectiva notificación en debida forma tal como se observa en el acuse de recibido visible a folios 15 y 16; conforme a lo cual, vencido el término concedido para el efecto, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- Subdirección de Tránsito ¿está vulnerando o no el derecho fundamental de petición de la señora GLORA ESTELA BARRERA RODRÍGUEZ, al omitir dar respuesta a su solicitud remitida por correo certificado el día 24 de enero de 2018?

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a: **(i)** La naturaleza de la acción de tutela. **(ii)** Del derecho fundamental de petición. **(iii)** Presunción de veracidad. **(iv)** caso concreto.

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Se trata entonces de un mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva de sus derechos, cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

#### **(ii). Del derecho fundamental de petición**

Invoca la accionante GLORIA ESTELA BARRERA RODRIGUEZ, como derecho fundamental presuntamente vulnerado, el de petición, centrado básicamente en la omisión de atención a la petición enviada por correo certificado el día 24 de enero de 2018.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>2</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>3</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>4</sup>.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>5</sup>:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Al respecto del derecho de petición, además de los fundamentos constitucionales ya expuestos, también existe norma especial que la regula a través de la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**<sup>6</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura mediante cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades.

El artículo 13 de la mencionada norma dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés*

<sup>2</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>4</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>5</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

De lo expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los petitionarios. **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

### **Derecho de petición en actuación administrativa**

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar **una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar las personas:**

*“De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.”<sup>7</sup>*

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales:

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá, 22 de noviembre de 2011.

*“Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario **ante el cual se interpone está obligado a respetar**, comporta por antonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al cumplimiento del debido proceso<sup>8</sup>, en consecuencia no basta que la autoridad involucrada dé una respuesta, sino que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones”<sup>8</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Finalmente, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, ha manifestado que no basta con que la petición haya sido atendida, sino que se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad, al peticionario:

*“El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. **Este derecho se satisface con la respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquélla**. Es deber de la Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente”<sup>9</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

*“En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe **dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario**, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo”<sup>10</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

### **iii) De la Presunción de veracidad**

Al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 01 de octubre de 2009.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE: LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.

<sup>10</sup> Corte Constitucional sentencia T – 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>11</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.<sup>12</sup>).”*

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *“fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>13</sup> y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas<sup>14</sup>.”*

Así mismo ha manifestado que *“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela<sup>15</sup>.”*

#### **(iv) Caso concreto**

El objeto de la acción de tutela de la referencia se centra en la vulneración del derecho de petición y como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección efectiva de otras garantías no solo de carácter constitucional, tales como la protección al debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales, sino también, a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial. Por lo tanto, es necesario e indispensable que, la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, **cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la ley**, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales del petitum, es decir que, a) sea **resuelta de fondo**, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario.

Fijados los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, se observa del estudio del escrito introductorio que la señora Gloria Estela Barrera Rodríguez, acudió al trámite administrativo en razón a la radicación del siguiente documento:

- Derecho de petición remitido por correo certificado de fecha 24 de enero de 2018 a la Calle 24 No. 62-49 Centro Comercial Gran Estación II Costado esfera II donde tiene su sede la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. (fls. 4 a 7)

De igual forma se destaca que, aun cuando se concedió la oportunidad procesal para demostrar lo contrario, la entidad accionada Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, no recorrió el escrito de tutela, ni ha acreditado dar contestación a la petición presentada por la actora, por lo que encuentra el

<sup>11</sup>“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.

<sup>12</sup> “Sentencia T-633 de 2003” *Ibidem*.

<sup>13</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.

Despacho que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA ESTELA BARRERA RODRÍGUEZ, omitiendo el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ella asignados. Tal omisión, transgrede de manera directa la consolidación efectiva del derecho fundamental al debido proceso **respecto al bien jurídico en el que se pretende su tutela efectiva y que le asiste a la peticionaria**, razón por la cual es procedente acceder a las pretensiones de la demanda constitucional ordenando de manera inmediata a la entidad otorgar respuesta de fondo al derecho de petición que la actora presentó para que se decida su solicitud de migración de la información del vehículo identificado con las placas SMK-125 al sistema HQ RUNT.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según lo probado y señalado por la accionante, el MINISTERIO DE TRANSPORTE - Subdirección de Tránsito, no ha atendido la solicitud presentada, el Despacho ordenará que dicha entidad resuelva lo que de acuerdo a su competencia corresponda y remita dicha información a la actora, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de comunicada esta decisión. Asimismo se advertirá a la entidad pública accionada que una vez realizada la actuación que se ordena en esta providencia, deberá remitir a este Despacho prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Finalmente, el Despacho exhortara a la Subdirección de Tránsito, unidad adscrita al Ministerio de Transporte, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar el derecho de petición a la actora Gloria Estela Barrera Rodríguez, en los trámites y procedimientos administrativos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso a la accionante **GLORIA ESTELA BARRERA RODRÍGUEZ**, el cual está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE- Subdirección de Tránsito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al Subdirector de Tránsito del Ministerio de Transporte y/o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, concreta y de fondo a la petición remitida por la accionante mediante correo certificado el 24 de enero de 2018.

**Tercero: NOTIFICAR** por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquier otro idóneo, al **Subdirector de Tránsito del Ministerio de Transporte** la presente decisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

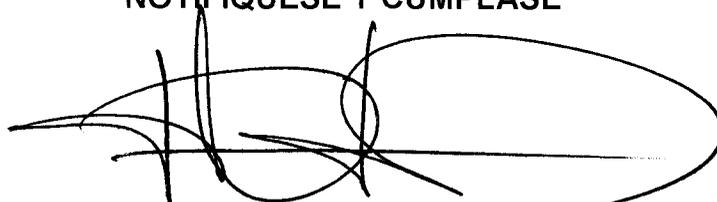
**Cuarto: NOTIFICAR** por Secretaría esta providencia a la señora GLORIA ESTELA BARRERA RODRIGUEZ por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de la notificación.

**Quinto: EXHORTAR** a la Subdirección de Tránsito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar el derecho de

petición a la actora Gloria Estela Barrera Rodríguez, en los trámites y procedimientos administrativos a su cargo.

**Sexto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias y por Secretaría verifíquese el cumplimiento del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez